

## PODER JUDICIAL

---

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

---

**VOTO concurrente que formulan los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008, promovida por el Partido de la Revolución Democrática.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA, LUIS MARIA AGUILAR MORALES Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, RELATIVO A LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2008.

En sesión de doce de enero de dos mil diez, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad al rubro citada, en la que se abordó el tema relativo a la constitucionalidad o no del Decreto número 293, publicado el dieciocho de marzo de dos mil ocho en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se reformó la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política de esa entidad, para quedar como sigue:

**Artículo 80.** *Para ser Gobernador del Estado se requiere:*

*I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo de la entidad o hijo de padre o madre nacido en la entidad, y con residencia efectiva y vecindad en el Estado de cuando menos **diez años inmediatamente anteriores al día de la elección**. A falta de los requisitos antes señalados, ser ciudadano mexicano por nacimiento y con residencia efectiva y vecindad en el Estado no menor de **veinte años inmediatamente anteriores al día de la elección**.*

Al respecto, este Alto Tribunal, por unanimidad de votos, llegó a la conclusión de que el precepto en mención carecía de validez constitucional.

La causa que detonó la configuración de esa decisión, a propósito del debate jurídico que respecto del tema se sostuvo en las sesiones correspondientes, se apoyó en la idea central de que algunos de los requisitos dispuestos en dicho precepto para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Quintana Roo, se traducían, en realidad, en la existencia de instrumentos de restricción incompatibles con el orden constitucional nacional.

A juicio de los señores Ministros que compartieron esa postura, tal aseveración surge de la circunstancia de que las prerrogativas políticas consagradas en los artículos 35, fracción II, y 116, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho a ser votado y ocupar un cargo público) constituyen verdaderos derechos fundamentales, cuyo ejercicio sólo puede limitarse bajo la presencia de criterios razonables y proporcionales.

Desde esa premisa, quienes concordaron con su esencia estimaron que una de las condiciones dispuestas en el precepto controvertido para ocupar el cargo de Gobernador en el Estado de Quintana Roo (relativa al tiempo de residencia efectiva y vecindad para los hijos de madre o padre nativos de la entidad y aquellos que no) representa, por un lado, la creación de categorías no contempladas en la Constitución Federal y, por otro, el establecimiento de parámetros temporales excesivos (residencia no menor de diez y veinte años, respectivamente) que, además de ser discriminatorios, generan una restricción irrazonada y, por tanto, inconstitucional.

Sin embargo, los que suscribimos este documento, y ello explica la necesidad de su emisión, consideramos que la invalidez constitucional del multicitado precepto surgía de la respuesta a planteamientos distintos a los reseñados con anterioridad; que finalmente rigieron el sentido de la sentencia pronunciada en el presente asunto.

A nuestro parecer, el aspecto toral sobre el que debía transitar el estudio y solución de la controversia en comento exigía, como punto de partida, dar contestación a la siguiente pregunta: *¿El requisito de residencia que establece el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal para ocupar el cargo de gobernador puede ser aumentado por los Estados de la República?*

Lo anterior si se entiende que el análisis de la regularidad constitucional del requisito de residencia contenido en el artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, más allá de la razonabilidad o no de su establecimiento, requería, en primer lugar, delimitar la viabilidad o no de su instauración conforme a lo que al respecto dispone el orden constitucional.

Bajo ese panorama, los suscritos pensamos que la respuesta a la incógnita antes revelada resulta negativa, pues, en nuestra opinión, la condición relativa a la residencia que para ocupar el cargo de gobernador prevé el artículo 116, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, **no es susceptible de ser alterada por el legislador local.**

Esa conclusión emerge del contenido del propio precepto, que dispone, en lo que interesa, que:

**Artículo 116.-** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

*I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.*

*La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.*

*Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.*

*Nunca podrán ser electos para el período inmediato:*

**a)** *El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;*

**b)** *El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.*

**Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.**

Del texto reproducido con anterioridad se obtiene, entre otras cosas, que uno de los requisitos exigidos por la Norma Constitucional para aspirar al cargo de gobernador lo constituye la residencia efectiva **no menor de cinco años** inmediatamente anteriores al día de los comicios.

Una primera aproximación sobre el alcance de tal previsión llevaría a pensar que la forma en que ésta se encuentra estructurada alude a un mínimo piso o base (cinco años) que puede ser ampliable por el legislador secundario en el ejercicio de sus facultades.

No obstante, la citada condición debe ser entendida como un referente normativo (umbral) que siendo alcanzado y satisfecho genera la consecuencia jurídica.

Es decir, el concepto contenido en la expresión “no menor” lejos de ser la base mínima desde la cual puede partir el legislador ordinario para establecer a su arbitrio otra temporalidad, es en realidad la hipótesis legal que una vez observada genera en favor del sujeto la actualización del derecho pretendido, en este caso político fundamental de ser gobernador constitucional de un Estado.

Confirma esa idea la circunstancia de que, tratándose de derechos fundamentales, como ocurre en el caso (ser votado) el Constituyente no pudo haber tenido la intención de establecer disposiciones que únicamente determinaran el mínimo aplicable que sirviera como plataforma para la voluntad del legislador secundario, de tal manera que éste pudiera a su arbitrio y conveniencia modificar el extremo de la hipótesis legal contenida en la norma fundamental.

Tan es así, que en el desarrollo de los trabajos legislativos que dieron lugar a la inclusión de la citada condición de temporalidad, no se estableció razón alguna desde la que pudiera sostenerse que el propósito del Constituyente fue precisamente establecer un requisito mínimo que pudiera ser modificado por el legislador ordinario.

Siguiendo el hilo de las reflexiones expuestas hasta este punto, y esto justifica nuestra postura, si a propósito de la emisión de la reforma al artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el legislador local se apartó de esa premisa, al ampliar la temporalidad del requisito de residencia efectiva precisado en la Norma Constitucional, cuando no podía hacerlo, es incuestionable que esa circunstancia, por sí sola, generaba la inconstitucionalidad de dicho precepto.

Por todo ello, estimamos que éstas razones son las que debieron prevalecer en la solución del asunto, sin que fuera necesario recurrir a ningún criterio de razonabilidad.

El Ministro, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- El Ministro, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuatro fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente formulado por los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, en la sentencia del doce de enero de dos mil diez, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 74/2008 promovida por el Partido de la Revolución Democrática. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintidós de marzo de dos mil diez.- Rúbrica.

**VOTO concurrente que formulan los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Luis María Aguilar Morales, en la relación con la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y LUIS MARIA AGUILAR MORALES EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2009 Y SU ACUMULADA 41/2009, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y COMITE DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE QUINTANA ROO.

Con fecha diecinueve de enero de dos mil diez, el Pleno de este Alto Tribunal resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 39/2009 y su Acumulada 41/2009 promovida por el Partido de la Revolución Democrática y Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo, y en ella sostuvo por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldivar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia que es fundada la acción de inconstitucionalidad en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Quintana Roo consistente en regular de manera deficiente los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional prevista en el inciso I) de la fracción IV, del numeral 116, de la Constitución General de la República.

En el caso a estudio, la mayoría de los señores Ministros integrantes del Pleno sostuvieron que la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo es inconstitucional pues el Congreso local incumplió con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso I) y Sexto Transitorio de la Constitución Federal, dejando incompleta la reforma de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en ese Estado, pues fue omiso en establecer las reglas para establecer el recuento de los votos en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Así, de acuerdo con la posición de la mayoría para cumplir con el imperativo constitucional de establecer los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, en sede administrativa y jurisdiccional, en la constitución y leyes locales, el legislador local debe precisar, con claridad, en qué casos procede el recuento parcial y el recuento total de votos, quiénes se encuentran legitimados para solicitar tales recuentos, qué requisitos se deben seguir para llevarlos a cabo, cómo se desahogarán y qué efectos tendrán, con lo cual se cumple además con la libertad de configuración normativa del legislador local que la Constitución Federal reconoce. Sin embargo en opinión de la mayoría, el Congreso local del Estado de Quintana Roo, al no haber realizado la adecuación correspondiente en la legislación aplicable, incurrió en una omisión relativa, la cual según la tesis de jurisprudencia P./J.11/2006, contenida bajo el rubro "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS" se da cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente.

Ahora bien, no obstante que, según se sostuvo en la especie, el legislador local tenía, por mandato de la Constitución Federal, la obligación de precisar con claridad en qué casos procede el recuento parcial y el recuento total de votos, quiénes se encuentran legitimados para solicitar tales recuentos, qué requisitos se deben seguir para llevarlos a cabo, cómo se desahogarán y qué efectos tendrán, a diferencia de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Zaldivar Lelo de Larrea, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza, los suscritos consideramos que no se está frente a una omisión legislativa, sino ante una regulación deficiente, por los siguientes motivos.

El artículo 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución General dispone:

***“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.***

***Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:***

...

***IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:***

...

***I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;***

...”.

A su vez el artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional federal en materia electoral de trece de noviembre de dos mil siete, es del tenor siguiente:

***“Artículo Sexto. Las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán adecuar su legislación aplicable conforme a lo dispuesto en este Decreto, a más tardar en un año a partir de su entrada en vigor; en su caso, se observará lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”***

Por su parte, la legislación del Estado de Quintana Roo en la parte que interesa dispone:

#### **LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

***Artículo 226.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:***

***I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración;***

***II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;***

***III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;***

***IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original contenida en el expediente de casilla, coincide con la que obre en poder del Consejo, procederá a realizar el cómputo de los resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y cómputo y su resultado se sumará a los demás;***

***V. Abrirá los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de las fracciones anteriores;***

**VI. El cómputo distrital de la elección para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras del cómputo de la elección de diputados, tanto de las casillas ordinarias como de las casillas especiales, conforme al procedimiento establecido en las fracciones anteriores y se asentará en el acta correspondiente a la elección para la asignación de representación proporcional;**

**VII. Levantará el acta de cómputo distrital haciendo constar en ella las operaciones realizadas, los resultados del cómputo y las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo copia del acta circunstanciada;**

**VIII. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y**

**IX. Fijará en el exterior de su local, al término de la sesión, los resultados de la elección de que se trate, con lo cual se dará por concluida la sesión.**

**Artículo 232.- Iniciada la sesión, el Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:**

**I. Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;**

**II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, contenida en el expediente. Si hubiera objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente;**

**III. Anotará, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal;**

**IV. Abrirá los paquetes electorales que tengan muestras de alteración. Si el acta original coincide con la que obra en poder del Consejo, procederá a computar sus resultados, sumándolos a los demás. Si no coinciden, procederá a realizar el escrutinio y su resultado se sumará a los demás;**

**V. Formulará el acta de cómputo municipal, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección. Se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo una copia del acta;**

**VI. Realizará la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento que haya obtenido la mayoría de votos en la elección, verificando en cada caso que los candidatos cumplen con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Particular y en esta Ley; y**

**VII. Fijará en el exterior de su local los resultados de la elección, con lo cual se dará por concluida la sesión.**

**LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Artículo 38-Bis.- En la vía incidental se atenderá la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones de que conozca el Tribunal, y solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley Electoral.**

**El Tribunal deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el propio Tribunal sin necesidad de recomtar los votos.**

**No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.**

***En el caso de que el resultado del nuevo escrutinio y cómputo modifique los resultados, el Tribunal tomará las medidas necesarias para que se expidan los documentos que acreditan a quienes hayan resultado como candidatos electos, una vez que haya causado estado la resolución.***

***Artículo 50. - Las sentencias de fondo que recaigan a los juicios de nulidad podrán tener los siguientes efectos:***

***I. a la III. ...;***

***(REFORMADA, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009)***

***IV. Modificar los cómputos estatal y distrital de la elección de Gobernador, los distritales de la elección de Diputados de mayoría relativa y los municipales para la elección de miembros de los Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético o bien por el recuento de sufragios que se hubiese efectuado;***

***V. a la VIII. ...”.***

De los preceptos legales transcritos se aprecia, por un lado, que en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo solamente se prevé que en caso de objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y cómputo de la elección de la casilla correspondiente, en relación con el cómputo primigenio de votos, sin que se establezca si tal repetición del cómputo puede considerarse realmente como el recuento al que hace referencia el artículo 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Federal; y, por otro, los artículos relativos a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, se refieren a que la pretensión de un nuevo escrutinio se hará en la vía incidental y solamente cuando éste no se hubiera desahogado sin causa justificada, sin que se establezcan los supuestos y las reglas para los recuentos totales y parciales de votos.

Así, en opinión de los suscritos la falta de previsión de los supuestos y reglas para los recuentos totales y parciales de votos, no constituye una omisión legislativa, sino una defectuosa regulación en materia de medios de impugnación, pues el legislador debió prever los diferentes elementos para ello, es decir, quiénes se encontraban legitimados para solicitar tales recuentos, qué requisitos se debían seguir para llevarlos a cabo, cómo se debían desahogar y qué efectos tendrían.

Ahora bien, el hecho de que se prevea la posibilidad de que se den objeciones en contra de las constancias del acta que se levante con motivo del cómputo de la elección de la casilla correspondiente, así como que la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las elecciones deba seguirse en la vía incidental ante el Tribunal Electoral, que, al resolver, establecerá si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente, sin necesidad de recomtar los votos, en realidad constituye una deficiente regulación y un defectuoso acatamiento al artículo 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución General, pero no así una omisión, pues aunque limitadas y defectuosas, sí existen normas que hacen alusión a la posibilidad de impugnación y recuento de las elecciones.

En efecto, los suscritos consideramos que era necesario hacer la precisión anterior a través del presente voto concurrente, toda vez que en nuestra opinión, para que exista congruencia entre la declaratoria de invalidez de los ordenamientos reclamados y las consecuencias jurídicas plasmadas en los alcances y efectos que se establecen en la presente acción de inconstitucionalidad, en el sentido de que el órgano legislativo del Estado de Quintana Roo deberá legislar, a la brevedad posible, la deficiencia legal apuntada, era necesario sostener que no se está frente a una omisión legislativa, sino ante una regulación insuficiente que no colma lo ordenado por el artículo 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución General, respecto de la cual este Alto Tribunal puede señalar que es responsabilidad del órgano legislativo correspondiente subsanar a la brevedad posible la deficiencia; mientras que, frente al primer supuesto (omisión legislativa) no se podría dar el efecto de que el órgano legislativo respectivo emitiera las normas que se consideren fueron omitidas.

El Ministro, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**.- Rúbrica.- El Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente formulado por los señores Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Luis María Aguilar Morales, en relación con la resolución de la acción de inconstitucionalidad 39/2009 y su acumulada 41/2009, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Quintana Roo. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil diez.- Rúbrica.

**CIFRAS en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.**

CIFRAS EN MONEDA NACIONAL DE LOS FIDEICOMISOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARTICIPA COMO FIDEICOMITENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se dan a conocer los ingresos, rendimientos, egresos, destino y saldos en moneda nacional de los fideicomisos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación participa como fideicomitente.

FIDEICOMISO	MOVIMIENTOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO DE 2010					EGRESOS	SALDOS AL 31 DE MARZO 2010
	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE 2009	INGRESOS	RENDIMIENTOS				
4657-4 Pensiones Complementarias para Servidores Públicos de Mando Superior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	252 447 775.93	52 107 495.30	(1)	3 599 309.79	39 849.98	(5)	308 114 731.04
11495-2 Pensiones Complementarias Mandos Medios y Personal Operativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1 046 702 128.53	130 832 000.00	(2)	14 664 098.86	54 860.15	(6)	1 192 143 367.24
14210-5 Plan de Prestaciones Médicas Complementarias y de Apoyo Económico Extraordinario a los Empleados del Poder Judicial de la Federación	113 053 490.24	155 586.41	(3)	1 322 418.69	839 044.29	(7)	113 692 451.05
14211-3 Administración de los Recursos Productos de la Venta de Publicaciones de la Suprema Corte para el Financiamiento de Nuevas Publicaciones y Cualquier Proyecto de Interés para el Fideicomitente	81 127 186.42	5 032 299.41	(4)	975 105.26	471 223.16	(8)	86 663 367.93
14348-9 Remanentes Presupuestarios del año de 1998 y anteriores	663 813 057.10			8 840 142.49	23 200.02	(9)	672 629 999.57
2125 Fondo Nacional para el Fortalecimiento y Modernización de la Impartición de Justicia (FONDO JURICA)	611 546 825.66			6 974 335.69	48 806 841.66	(10)	569 714 319.69

- (1) Aportación de recursos presupuestales autorizados para el ejercicio fiscal 2010 por \$ 52,089,825.00 y, cuotas de recuperación por consumo de energía eléctrica de máquinas expendedoras de alimentos y bebidas.
- (2) Aportación de recursos presupuestales autorizados para el ejercicio fiscal 2010.
- (3) Reintegros de ayudas no utilizadas, cuotas de recuperación y donativos de los Servidores Públicos.
- (4) Venta de CD's, publicaciones y material bibliohemerográfico.
- (5) Pago de pensiones mensuales vitalicias complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los funcionarios que se jubilen o se retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y pago de comisiones bancarias por administración.
- (6) Pago de pensiones mensuales vitalicias complementarias a las otorgadas por el ISSSTE a los servidores públicos que se jubilen o retiren anticipadamente de acuerdo con la ley del ISSSTE, que hayan laborado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y pago de comisiones bancarias por administración.
- (7) Pago de gastos médicos extraordinarios al personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el Acuerdo General de Administración III/2006 y del Consejo de la Judicatura Federal, y pago de comisiones bancarias por administración.
- (8) Pagos del Programa de Estímulo Económico, y pago de comisiones bancarias por administración.
- (9) Pago de comisiones bancarias por administración.
- (10) Honorarios profesionales, honorarios por servicios profesionales independientes asimilados a salarios, pago de comisiones bancarias por administración, pago de impuestos, y recursos otorgados a los proyectos para el fortalecimiento y modernización de la impartición de justicia con alcance nacional y/o regional.

**NOTA:** El destino de los Fideicomisos corresponde a la denominación de los mismos

México, D.F., a 9 de abril de 2010.- El Oficial Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Rodolfo Héctor Lara Ponte**.- Rúbrica.